

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICIÓN VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LÍNEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción pública para socorrer á los pueblos de esta provincia damnificados por las últimas tormentas.

	Pesetas
Suma anterior.	637'45
La Excma. Diputación provincial 250 pesetas, que deducidos el 1 por 100 y sello móvil quedan	247'40
Suma y sigue. . . .	884'85

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 20 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

CIRCULAR

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 25, 26 y 29 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, respecto á formación exposición al público y publicación en su día de las listas de los individuos que componen los Ayuntamientos y del número cuádruplo de vecinos del pueblo con casa abierta.

Orense 19 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito que en la tarde del día 28 de Febrero del mismo año, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 1, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 590 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.° del art. 597 del Código penal, ó en el 4.° del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que, con citación del dueño de la carbonería, se sirviere acordar la celebración del oportuno juicio de faltas, en el que hubiese podido incurrir, é imponerle la pena que corresponda.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en el mismo mes de Marzo fué requirido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración: citaba, además, el Gobernador el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.° del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.° del artículo 597, ó en el 4.° del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su re-

presión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 70 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de la Paz, número 1.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 352.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En el expediente incoado en este Ministerio á instancia de D. José Martos O'Neale, en solicitud de que se declare no existía incompatibilidad legal alguna en el percibo de las retribuciones asignadas al cargo de Secretario del Consejo de administración de Filipinas y al de Síndico de Gobierno del Banco Español Filipino, ni en el desempeño de las funciones á los mismas inherentes, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, lo ha evacuado con fecha 27 de Septiembre último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente instruído en virtud de instancia de D. José Martos O'Neale, en solicitud de que se declare que no existe incompatibilidad en el percibo de haberes asignados á los destinos que desempeña el exponente de Secretario del Consejo de administración de Filipinas y el de Síndico del Gobierno del Banco Español del Archipiélago, ni el desempeño de las funciones á los mismos inherentes.

Es el primero de dichos cargos de Real nombramiento y retribuído con el haber fijo consignado en los presupuestos generales, y el segundo de la libérrima designación del Gobernador general del Archipiélago, en su calidad de protector de aquella Sociedad mercantil, con una gratificación que percibe en concepto de honorarios de asistencia ó presencia á las Juntas de Gobierno que se celebren.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio informa en sentido favorable á la compatibilidad de ambos cargos, con cuya opinión se muestra conforme la Dirección general de Hacienda.

La Sección entiende que no existe incompatibilidad en el percibo de las retribuciones señaladas á los destinos de Secretario del Consejo de administración y Síndico del Banco Español de Filipinas, toda vez que la remuneración de este último no se halla consignada en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, único caso en que podría existir incompatibilidad de haberes, y en cuanto al desempeño de las funciones inherentes á cada uno de los mismos, tampoco aparece incompatibilidad, puesto que la obligación y atribuciones del Síndico se reducen á reclamar contra los abusos que el Banco pueda cometer, é impedir y denunciar los acuerdos que sean contrarios á sus estatutos; consistentes, por lo tanto, dichas funciones en una verdadera fiscalización, no hay óbice para que las desempeñe un empleado del Estado, sin perjuicio alguno del servicio público. Por lo cual opina, que procede declarar la compatibilidad de los haberes y funciones inherentes á dichos destinos de Secretario del Consejo de Administración y Síndico del Banco Español de Filipinas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

(G. núm. 349.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Consejero D. Jacintho Cándido da Silva, Ministro de Marina y Ultramar, de Portugal, por servicios especiales.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de instancias promovidas por varios Jefes y Oficiales de Artillería de la Armada en súplica de que se les expidan los títulos profesionales para ejercer en la industria privada, que prescribe el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y según lo propuesto por la Dirección del Personal de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que procede acceder á lo solicitado por los Jefes y Oficiales de referencia, siempre que justifiquen debidamente el derecho que les asiste, expidiéndoles por este Ministerio los expresados títulos, cuya impresión se efectuará con arreglo al modelo presentado por la indicada Dirección y en idéntica forma y condiciones que se dispuso en Real orden de 12 de Enero último para los de los Ingenieros de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1895.—José María de Beránger.—Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

(G. núm. 351).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.—Materais explosivas

La Dirección general de Contribuciones indirectas ha remitido al señor Delgado con fecha 13 del corriente mes, la circular que copiada literalmente dice:

«En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de ayer en el expediente instruido sobre concesión del concierto que autoriza el artículo 53 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, con los fabricantes de pólvora y mezclas explosivas, para el pago del impuesto que afecta á estos productos; se

anuncia que hasta el día 30 del actual se admitirán en este Centro directivo nuevas proposiciones de los que tienen derecho á acudir al concierto expresado, según el referido artículo de la ley y el 4.º del Reglamento de la misma fecha, reservándose al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la facultad de aceptar la proposición que estime más beneficiosa al Estado, ó desecharlas todas si así lo creyese mas conveniente. Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de los industriales á quienes afecta el anterior inserto.

Orense 18 de Diciembre de 1895.—El Administrador: P. I., Emilio Adan.

——

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN EL
Arrendamiento de Tabacos

Por la Dirección general de contribuciones indirectas se ha comunicado al Sr. Delegado con fecha 6 del presente mes, la circular que á la letra dice:

«Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, las reglas á que deben sujetarse las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendidurías en el día primero del año próximo, habiéndole pasado en este día, para que disponga el cumplimiento de lo convenido en la parte que le corresponde, el escrito siguiente:

«Excmo. Sr.: El papel timbrado y demás efectos que tienen designado año caducan en 31 del actual, debiendo, por tanto, los que de esta clase resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, ser canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales por otras de la misma clase de los que han de ponerse á la venta en 1.º de Enero siguiente en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre del Estado, y en tal virtud, el Centro de mi cargo ha acordado que, para el surtido de los nuevos efectos, operaciones del canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los que se reciban como caducados, se observan las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo necesario para que con la debida anticipación á 1.º de Enero próximo se encuentren todas la Expendedurías suficientemente surtidas de los nuevos efectos que el consumo demanda.

2.ª Los Representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría ó Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos en el local que la Dirección de la Compañía designe.

3.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.ª Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

5.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero siendo este plazo improrrogable.

6.ª Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

7.ª En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes desamortizados, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel que se le entregue en canje.

8.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que tengan la numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

9.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda para que adopte la determinación que proceda.

10.ª Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto, y con las formalidades que se establecen para el público.

11.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio los que se presenten, sin excepción alguna.

12.ª Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe, en los timbre móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica de la Moneda y Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

13.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 15 de Enero sean devueltos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje, que no han de ser otros que los existentes en Expendedurías el 31 del mes actual y los que éstas reciban de particulares, serán devueltos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el mes de Febrero.

14.ª Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los efectos de que trata la regla anterior acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, distinguiendo y agrupando los que son útiles y los inutilizados al escribir, y consignando el número de los efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en acta separada, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, con separación los útiles de los inútiles, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

15.ª Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Campañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

16.ª La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de algunos de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presen-

todas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegación de Hacienda corresponde, advirtiendo á V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín Oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª, para el mejor conocimiento del público.»

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y demás personas interesadas en el canje de los efectos que caducan en fin del año actual á las que se recomienda el exacto cumplimiento de lo prescrito en las reglas anteriormente citadas.

Orense 18 de Diciembre de 1895. —El Administrador P. I., Emilio Adán.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ARNOYA

Debiendo procederse en el presente mes á la rectificación del padrón vecinal de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley Municipal, se hace saber á todos los vecinos y domiciliados de este término que hayan sufrido alteración en sus respectivas familias se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se le facilitarán las oportunas hojas declaratorias para presentar las correspondientes declaraciones de inclusión ó exclusión en el expresado documento.

Arnoya Diciembre 15 de 1895.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

PARADA DEL SIL

Vacante la plaza de Médico municipal dotada con 750 pesetas anuales para la asistencia de 150 familias pobres; se anuncia al público, á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los que hubiesen desempeñado igual cargo en algún municipio, justificarán por medio de certificación del Alcalde en que estuviese ultimamente los servicios que hubiese prestado y conducta observada.

Parada del Sil 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Benito Penelas.

CHANDREJA

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1896 á 1897 se hace saber á todos los terratenientes que en este término municipal hayan sufrido alteración en su riqueza por efecto de traslación de dominio desde el año anterior, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus notas de alta y baja, á medio de instancia en papel competente, á la que acompañarán documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, hasta el día 20 de Enero próximo; en la inteligencia que las que no se presenten en la forma prevenida y en el término señalado, no serán admitidas, ni se tomarán en cuenta para la derrama cuando llegue el caso.

Chandreja 15 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Felipe Armesto.

Habiendo de procederse á la rectificación del padrón de vecinos de este distrito municipal, se hace saber á todos ellos ó sea á aquellos que hayan cambiado de domicilio ó que por fallecimiento ú otro concepto deban ser eliminados así como de lo que deban ser nuevamente incluídos presenten los cabezas de familia en la Secretaría de este Ayuntamiento y en todo el corriente mes, las relaciones de alta y baja que les haya ocurrido desde el año anterior en sus respectivas familias, á cuyo efecto se le facilitarán hojas de padrón impresas que recogerán en dicha Secretaría, en donde podrán llenarlas en la forma que procede, á fin de evitarles errores y molestias, encareciendo á la vez el cumplimiento de tan importante servicio de todos los llamados á prestarlos en el preciso término que queda señalado.

Chandreja 15 Diciembre de 1895. —El Alcalde, Felipe Armesto.

BEARIZ

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó se entreguen á domicilio á cada uno de los vecinos de este distrito, una hoja impresa á fin de que inscriban en la misma el número de familia al objeto de proceder á la formación del padrón de vecinos de este término municipal, durante los primeros diez días de la segunda quincena del corriente mes.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Beariz Diciembre 16 de 1895.—Gerardo Cañiz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.

A medio de este edicto hago saber que por el Procurador don Benito Puga Fermoso en nombre de don Juan Fermoso Díaz, propietario y vecino de Beade, se solicitó el apeo y prorrateo del foral titulado «Pedro López» de tres moyos de vino, dos de blanco y uno de tinto, sito en el pueblo de Beade, dominio de dicho señor, como heredero de don José Rodríguez Bentín, y en providencia de este día se acordó citar en forma legal á medio de edictos á todas las personas que sean poseedoras de terrenos afectos al referido foral y que son los desconocidos, para que dentro del término doble concedido á los presentes, concurran en la Sala de audiencia de este Juzgado, señalándose para ello el día diez y ocho de Enero próximo á las diez de la mañana, con objeto de manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo que se intenta y con el Perito don Ramón Vazquez, vecino de Verán; apercibidos que de no verificarlo por sí ó por medio de apoderado serán declarados conformes.

Y para que tenga lugar la citación, libro el presente en Ribadavia á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Imp. de RIONEGRO